Señores:

JUZGADO SETENTA Y DOS (72°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110014189072-**2024-00060**-00
DEMANDANTE:	FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ en contra de mi representada y otros, y en segundo lugar a **CONTESTAR EL LLAMAMIENO EN GARANTÍA** promovido por **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA** en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1°: No me consta, sin embargo, me atengo a lo que resulte probado a través del certificado de tradición y libertar del vehículo**.**

AL HECHO 2°: No me consta, sin embargo, me atengo a lo que resulte probado a través del certificado de tradición y libertar del vehículo

AL HECHO 3°: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En el caso concreto, se deben valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe, lo cual evidencia la clara intención de los demandantes de inducir al Juez a un error respecto a circunstancias que atienden a supuestos y meros dichos infundados.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el

Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto continúa siendo una causa hipotética.

AL HECHO 4°: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, no existe prueba alguna allegada al plenario que acredite que estos fueron los supuestos daños que sufrió el vehículo con ocasión al accidente de tránsito ni mucho menos que los mismos se dan como consecuencia de un hecho atribuible al asegurado.

AL HECHO 5°: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, no puede pasar inadvertido para el Despacho la orfandad probatoria con la cual los actores pretenden acreditar la afirmación concerniente a que fue el conductor del vehículo de placas TEO133 quien invadió el carril contrario, ya que no obra en el plenario elemento material alguno el

cual así lo acredite. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice.*

En el caso concreto, se deben valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe, lo cual evidencia la clara intención de los demandantes de inducir al Juez a un error respecto a circunstancias que atienden a supuestos y meros dichos infundados.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

AL HECHO 6°: Tal aseveración no me consta ni se tiene conocimiento de quien proviene. Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. No obstante, no puede pasar inadvertido para el

Despacho la orfandad probatoria con la cual los actores pretenden acreditar la afirmación concerniente a que fue el conductor del vehículo de placas TEO133 quien invadió el carril contrario, ya que no obra en el plenario elemento material alguno el cual así lo acredite. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice.*

AL HECHO 7°: No me consta, sin embargo, me atengo a lo que resulte probado a través del certificado de tradición y libertar del vehículo.

AL HECHO 8°: No es cierto. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, no es concebible que tales daños sean amparados en simples cotizaciones cuya sumatoria es exorbitante. Respecto del daño emergente: Solo se allegaron simples cotizaciones y respecto del lucro cesante no puede tenerse en cuenta la certificación expedida por el señor Bladimir Pérez Niño en su calidad de contador toda vez que (i) esas certificaciones no tienen ningún anexo, por lo que se desconoce cómo ese contador llegó a esa suma. ii) esa certificación no indica un periodo concreto en el cual este señor devengara esa suma de dinero.

AL HECHO 9°: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía

Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, si con el presente hecho se pretende demostrar la existencia de un perjuicio patrimonial como lo sería el lucro cesante pretendido, debe decirse que, pese a que aparentemente su dicho está amparado por una certificación expedida, contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba la demandante, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. Luego ese documento no puede conllevar demostrar una ganancia cierta, todo lo contrario, confirma que no certifica un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa.

AL HECHO 10°: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, si con el presente hecho se pretende demostrar la existencia de un perjuicio patrimonial como lo sería el lucro cesante pretendido, debe decirse que, pese a que aparentemente su dicho está amparado por una certificación expedida, contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba la demandante, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. Luego ese documento no puede conllevar demostrar una ganancia cierta, todo lo contrario, confirma que no certifica un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser

reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa.

AL HECHO 11°: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 12°: No es cierto. Entre INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA y ALLIANZ SEGUROS S.A. se suscribió la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377 / 21, a través de la cual se aseguró el vehículo de placas TEO133 bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, en la medida que los accionantes no cumplieron con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por los actores, es decir, no se demostró la realización del riesgo asegurado. Adicionalmente, no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que se pretende acreditar este último concepto con unas cotizaciones que no son prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Es decir, la certificación expedida por contador público demuestra fehacientemente lo dejado de percibir y las cotizaciones no dan certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los demandantes.

AL HECHO 13°: No es cierto. No puede pasar inadvertido para el Despacho la orfandad probatoria

con la cual los actores pretenden acreditar la afirmación concerniente a que fue el conductor del vehículo de placas TEO133 quien invadió el carril contrario, ya que no obra en el plenario elemento material alguno el cual así lo acredite. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice.* Luego, tampoco hay lugar a afectar la Póliza.

AL HECHO 14°: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario. Sin embargo, lo discutido allí se rige por el principio de confidencialidad.

AL HECHO 15°: Es cierto. Sin embargo, este no es un hecho que sirva de fundamento de las pretensiones. En todo caso, se advierte que el despacho reconoció personería para actuar con el auto admisorio de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del aparente detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Siendo así, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior por cuanto (i) la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y (ii) no obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas USB057 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones. Adicionalmente, no obra en el plenario prueba que permita establecer los demás gastos que asegura el demandante haber sufragado.

- No hay lugar a que se declare a mi procurada solidariamente responsable, pues es de precisar que los demandantes no tuvieron en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es la causante del supuesto daño, ni ostenta la calidad de propietaria del vehículo involucrado, como tampoco es la contratante o empresa transportadora, ni empleadora del conductor, sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como asegurado el Banco de Occidente S.A.

  Por lo tanto, la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana de que trata el Código Civil y por tanto no le es aplicable la solidaridad que indica el Código del Comercio para el contrato del transporte, pues esta se predica es para el conductor, el propietario y la empresa transportadora. Adicionalmente, en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377 / 21 no se pactó solidaridad alguna. Por lo

que no existe fundamento legal o contractual que imponga una obligación solidaria a mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA": ME OPONGO. Debe advertirse que no existen elementos de prueba suficientes para determinar que no existe responsabilidad del demandante en la ocurrencia del accidente. Además, deberá tenerse en cuenta que el presente asunto deberá ser analizado bajo la óptica del régimen de la culpa probada ante la existencia de la anulación de la presunción de culpa como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas. Luego, en caso de que se acredite la responsabilidad del señor **FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ,** no se podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERA": ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Máxime cuando la póliza objeto de pretensión no es la que ampara el vehículo referido y en todo caso, no se acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código del Comercio. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior por cuanto (i) la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y (ii) no obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas USB057 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones cuya sumatoria resulta exorbitante. Adicionalmente, no obra en el plenario prueba que permita establecer los demás gastos que asegura el demandante haber sufragado.

- No hay lugar a que se declare a mi procurada solidariamente responsable, pues es de precisar que los demandantes no tuvieron en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es la causante del daño, ni ostenta la calidad de propietaria del vehículo involucrado, como tampoco es la contratante o empresa transportadora, ni empleadora del conductor, sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como asegurado el Banco de Occidente S.A.

  Por lo tanto, la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana de que trata el Código Civil y por tanto no le es aplicable la solidaridad que indica el Código del Comercio para el contrato del transporte, pues esta se predica es para el conductor, el propietario y la empresa transportadora. Adicionalmente, en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377 / 21 no se pactó solidaridad alguna. Por lo que no existe fundamento legal o contractual que imponga una obligación solidaria a mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTA": ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al "A. DAÑO EMERGENTE".**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente. Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de los repuestos requeridos para la reparación del vehículo de placas USB057 es improcedente y a todas luces desbordada, por lo que su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, considerando que se allegan cotizaciones son una mera expectativa y así lo han

considerado otros Despachos judiciales frente a casos similares[1]. En todo caso, no obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas USB057 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones cuya sumatoria resulta exorbitante. Adicionalmente, no obra en el plenario prueba que permita establecer los demás gastos que asegura el extremo actor haber sufragado.

- **Oposición frente al "B. LUCRO CESANTE"**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud por concepto de perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado. no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando pese a que aparentemente su dicho está amparado por una certificación expedida por un contador "Bladimir Pérez Niño" contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba el demandante, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido ya que (i) esas certificaciones no tienen ningún anexo, por lo que se desconoce cómo ese contador llegó a esa suma. ii) esa certificación no indica un periodo concreto en el cual este señor devengara esa suma de dinero. Luego ese documento no puede conllevar demostrar una ganancia cierta, todo lo contrario, confirma que no certifica un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo qué siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante.

[1] Ver: (i) Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Sentencia del 08 de marzo de 2022. Radicado No. 11001418902120190102400, y (ii) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 06 de mayo de 2022. Radicado No. 11001310301120220009401.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO a la prosperidad de los intereses solicitados, en tanto que esta pretensión resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser aquella improcedente, esta también debe ser desestimada.

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada, y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho. Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Accionante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues **(i)** La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, en tanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. **(ii)** No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas USB057 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones cuya sumatoria resulta exorbitante. Adicionalmente, no obra en el plenario

prueba que permita establecer los demás gastos que asegura el extremo actor haber sufragado. **(iii)** Aunado a lo anterior, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los demandantes. **(iv)** con la factura que supuestamente acredita el valor de la mercancía perdida, debe decirte que esta no cuenta con ningún documento equivalente que lo soporte, ya sea registros contables, contabilización de inventarios, etc. Máxime cuando las fotografías aportadas visibilizan que no toda la mercancía transportada fue objeto de algún daño.

Ahora bien, respecto del reconocimiento del lucro cesante debe indicarse que la certificación contable allegada al proceso contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba el demandante, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. toda vez que (ii) el documento mencionado el documento mencionado solo contiene un periodo promedio, de modo que no permite hacer una ponderación siquiera lógica sobre las ganancias percibidas por la explotación del vehículo automotor (ii) tampoco es claro, en tanto, si el vehículo que supuestamente es explotado económicamente, no cuenta con deducibles, gastos en que incurra por la actividad, o si el valor certificado es un ingreso bruto o neto producido por el vehículo. De ser cierto, (iii) El certificado por sí solo no demuestran lo dejado de percibir por el demandante ni lo percibido por el vehículo, ello si se tiene en cuenta que no se encuentran a acompañadas de libros contables, constancia de pago al demandante, soporte de deducibles, gastos y deducibles del ingreso bruto, etc. y (iv) aquellos documentos no logran demostrar que efectivamente dicho valor o concepto fue consignado positivamente a favor de la demandante. Luego este documento no puede conllevar a sostener que demuestran el lucro cesante pretendido, todo lo contrario, confirma la inexistencia del mismo. Documento que, en todo caso, no certifican un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa.

No se acreditó el perjuicio pretendido con ningún soporte o registro contable, ni recibos de pago, ni estados de cuenta, declaraciones de renta, planillas de aportes a seguridad social como

independiente en donde se debe en evidencia el ingreso base de cotización, ni otro medio probatorio idóneo, que, acredite el supuesto ingreso que ostentaba el demandante, luego esa falta de prueba comportaba la imperiosa obligación de negar la pretensión de lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[2]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[3] - (Subrayado y negrilla por

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD Y LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas TEO-133. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[4] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las

[4] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[5]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TEO-133. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor ARBEY ALONSO CHAVARRIA JARAMILLO, conductor del vehículo de placas TEO-133. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el Demandante intenta atribuir

responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*"[6]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto,

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como un declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa ,probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

> *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto,*

establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"[7].

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa""*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

[7] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

> *"La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[8]

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[9]

"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(…)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica

[8] Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.
[9] Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"[10]

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como conductor del vehículo de placas USB-057, como el conductor del vehículo de placas TEO133 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

[10] Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a la conductora del vehículo de placas TEO133. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual* ***'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la*

denominación 'compensación de culpas"[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%."[12] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el señor Cogollos Rojas tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 04 de mayo de 2019, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE ALEGADO.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente. En ese sentido, esta excepción se

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

formula en la medida en que el valor solicitado lo realiza en base en unas cotizaciones las cuales resultan abiertamente improcedentes, y, además, nótese que el valor del parqueadero del vehículo se hubiera causado con o sin accidente.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.[13]"*

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

> *"(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera* ***la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago****, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar*

[13] Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.[14]" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.[15]"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la ***existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay*

[14] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente:MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)
[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

disposición legal que establezca tal presunción (…)"[16] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($8.763.600), correspondiente al valor que supuestamente cuestan las reparaciones (carrocería, llantas, rines, carpa y mano de obra) así como la supuesta perdida por transporte de mercancía del vehículo de placas USB057. Siendo entonces que en el presente caso no se logró demostrar la existencia de daño alguno, por cuanto la reclamación se limita a afirmar que el perjuicio ocurrido se encuentra amparado en unas cotizaciones que se suscriben a lo incierto y dudoso en que la parte actora hubiera podido incurrir. Además, con la factura que supuestamente acredita el valor de la mercancía perdida, debe decirte que esta no cuenta con ningún documento equivalente que lo soporte, ya sea registros contables, contabilización de inventarios, etc. Máxime cuando las fotografías aportadas visibilizan que no toda la mercancía transportada fue objeto de algún daño. Así las cosas, no es factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, pues no se arrimó al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real, exclusivamente se arrimaron documentos que en si constituyen una simple expectativa.

En conclusión, no resulta bajo ningún concepto lógico que el valor de las cotizaciones allegadas por los demandantes sea mayor al valor de reparación o que se pretenda un reconocimiento indemnizatorio con un documento que no cuenta con los soportes necesarios para demostrar los gastos en los que presuntamente incurrió el extremo actor. Aunado a ello, tal como reiteradamente se ha expuesto, las cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los actores. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

En el caso en concreto es totalmente improcedente el reconocimiento y pago del lucro cesante solicitado el señor Felix Yorlandy Fernández, pues no se exhibe del material probatorio allegado perjuicio material, de índole económica, susceptible de ser cuantificado en términos pecuniarios. Es imprescindible la plena demostración en el proceso mediante elementos probatorios fidedignos e idóneos de todo aquello dejado de percibir, pues el lucro cesante debe ser cierto, es decir, basarse en una situación real y tangible al momento del evento dañoso. En este sentido, se ha eliminado la posibilidad de reconocer lucro cesante cuando no se acreditan los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, contrariando así el carácter cierto del perjuicio. En el caso específico del señor Fernández, el documento denominado como certificación de producido por el vehículo de su propiedad no cumplen con los requisitos necesarios para demostrar de manera fehaciente la existencia y cuantía del lucro cesante reclamado. Primero i) porque esas certificaciones no tienen ningún anexo, por lo que se desconoce cómo ese contador llegó a esa suma. ii) esa certificación no indica un periodo concreto en el cual este señor devengara esa suma de dinero. Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta que no procede el reconocimiento ni pago del lucro cesante solicitado, ya que se trata de una mera expectativa que carece de respaldo

probatorio suficiente para ser considerada como un perjuicio cierto y no meramente hipotético o eventual, de tal suerte que no existe lugar alguno a la pretensión de la demandante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *(…) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación***

<u>del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables</u>"[17]

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En el caso sub judice, no puede tenerse por lucro cesante a favor del señor Fernández documento tipo certificado contable expedido por el señor Bladimir Perez Niño toda vez que ***(i)*** se indica que el ingreso promedio del vehículo es una suma fija, cuando es apenas obvio que a diferencia del ingreso neto, el ingreso bruto "*es la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones*.[18]**"**. Luego, es impensable que la demandante haya dejado de percibir mensualmente un ingreso bruto con ocasión a la explotación económica de un vehículo de su propiedad, cuando los deducciones legales e incluso de la misma actividad contractual del vehículo no ingresan, de ninguna manera a su patrimonio ***(ii)*** el documento mencionado solo contiene un periodo promedio, de modo que no permite hacer una ponderación siquiera lógica sobre las ganancias percibidas por la explotación del vehículo automotor ***(iii)*** los certificados por sí solos no demuestran lo dejado de percibir por la demandante ni lo percibido por el vehículo, ello si se tiene en cuenta que no se encuentran a acompañadas de libros contables, constancia de pago a la demandante, soporte de deducibles, gastos y deducibles del ingreso bruto, etc. y ***(vi)*** aquel documento no logra demostrar que efectivamente dicho valor o concepto fue consignado positivamente a favor del demandante. Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del señor Fernández sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que logre demostrar que en efecto, los rubros contenidos en la documental que se pretende hacer valer como soporte

[17] Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008
[18] https://www.shiftbase.com/es/glosario/bruto-y-neto

de pago, se desprenden inconsistencias, contradicciones y además, no cuentan con soporte documental que acredite lo certificado. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

En conclusión, al no existir prueba de los elementos estructurales del lucro cesante, esto es, no hay elemento de juicio que permita acreditar con certeza la ganancia dejada de percibir por el hecho dañoso. Ello, en tanto el señor Fernández en calidad de demandante en el proceso declarativo no probó los réditos que supuestamente dejó de percibir por el hecho dañoso, no pudo acreditar el valor de la supuesta remuneración que percibía. Resulta incuestionable que, no puede tenerse por lucro cesante a favor del señor Fernández el compendio de documentos que aporta un certificado expedido por Bladimir Pérez Niño toda vez que que (i) esas certificaciones no tienen ningún anexo, por lo que se desconoce cómo ese contador llegó a esa suma. ii) esa certificación no indica un periodo concreto en el cual este señor devengara esa suma de dinero. (iii) los certificados por sí solos no demuestran lo dejado de percibir por la demandante ni lo percibido por el vehículo, ello si se tiene en cuenta que no se encuentran a acompañadas de libros contables, constancia de pago a la demandante, soporte de deducibles, gastos y deducibles del ingreso bruto, etc. De manera que no puede entenderse como un concepto cierto y no meramente hipotético y eventual, razón suficiente para que no pueda ser declarado su reconocimiento.

En virtud de lo anterior, le solicito al señor juez tener como probada esta excepción.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi

representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

> *"**ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
>
> *Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
>
> *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[19] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume**. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la*

[19] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

relación jurídico-sustancial o derecho material. ***Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;*** *y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 022404377 / 21, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 04 de mayo de 2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y ALLIANZ SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece *"El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044"*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL ACCIDENTE.

Se plantea este medio exceptivo teniendo en consideración la solicitud realizada por la parte actora, consistente en que se condene al extremo demandado al pago de los intereses moratorios desde la ocurrencia del accidente hasta la realización del pago, sin embargo dicha solicitud no tiene ningún asidero jurídico, toda vez que los intereses de mora como su nombre lo indica, requiere que el obligado a cumplir determinada prestación la haya incumplido, por lo tanto encontrándose una obligación exigible e insatisfecha se puede pensar en intereses moratorios. Pese a lo antes mencionado, lo cierto es que por el accidente del 4 de mayo de 2019 no es posible imputar obligación alguna a los demandados, por ende como no existe obligación declarada que pueda exigirse, lo cierto es que tampoco hay lugar a pensar en la mora, puesto que es impensable hablar de mora sin obligación preexistente e insatisfecha, por lo tanto, tratándose de este tipo de juicios la eventual obligación solo puede surgir con una sentencia en contra de la parte pasiva y los intereses de mora podrían empezar a causarse una vez vencido el plazo otorgado por el juzgador para efectuar dicho pago, pero no puede causarse unos intereses desde la fecha del accidente porque hasta que no haya una providencia que ponga fin al litigio no ha surgido obligación alguna.

El artículo 1608 del Código Civil Colombiano, menciona que la mora solo puede ser exigida cuando la obligación ha sido previamente determinada y liquidada. En el presente caso, no ha sido demostrado que la obligación reclamada corresponda a mi representada y de hecho, no se ha demostrado que siquiera exista una obligación en cabeza del extremo pasivo de la litis, lo cual impide la configuración de la mora.

Asimismo, siguiendo la línea de argumentación expuesta lo cierto es que tratandose de eventos en los que se discute la responsabilidad civil extracontractual, para la víctima solo surge una obligación a su favor, y a cargo de la parte pasiva, cuando el juzgador profiera una sentencia favorable a sus pretensiones, pero no antes. Por ello, a la luz del artículo 1617 del C.Co. se contempla un interés

moratorio de tipo legal, que es el aplicable cuando se presenta un incumplimiento de la obligación dar una suma de dinero, por lo tanto en un hipotético y remoto evento en el que prosperen las pretensiones del señor Felix Yorlandy, y estando la sentencia en firme, si la parte pasiva no cumple con el pago dentro del plazo fijado en la sentencia, claramente desde esa calenda se causaría un interés legal, pero no desde el accidente del 4 de mayo de 2019, puesto que a este momento no ha surgido obligación alguna a cargo de mi procurada ni de los demás codemandados.

Tal y como se ha venido señalando, para que exista la posibilidad de pretender el pago de los intereses moratorios hace falta que en primera medida exista una obligación insatisfecha que los origine. Sin embargo, en el caso en concreto no existe obligación pendiente, pues la responsabilidad pretendida por el extremo activo del proceso no ha sido probada y tampoco el perjuicio que de esta se deriva, por lo que no hay lugar a que se reclamen los intereses moratorios.

En conclusión, para que el demandante pueda solicitar el pago de intereses moratorios hace falta que exista una responsabilidad cierta y probada en cabeza del extremo pasivo y que producto de ello se haya generado un perjuicio atribuible también a los demandados, situación que no ha sucedido en este caso, pues no existe prueba de que el hecho dañoso sea atribuible a las acciones desplegadas por el señor Arbey Alonso Chavarría, conductor del vehículo asegurado, y segundo, que en efecto exista una obligación exigible e insatisfecha, por lo que sin existencia de obligación previa no hay mora alguna que torne procedente esta pretensión elevada por el extremo actor, pues a lo sumo los intereses de mora solo pueden causarse a partir del vencimiento para pago que ordene la sentencia favorable para el demandante y no desde el 4 de mayo de 2019, fecha del accidente.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y

que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. **FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL DEMANDANTE FRENTE A MERCANCIAS DE TERCEROS.**

Teniendo en cuenta que la concepción básica de interés asegurable hace referencia a la relación económica que vincula a un sujeto con un determinado bien o patrimonio, es evidente que FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ no tiene interés asegurable en este caso, pues los bienes aparentemente hurtados no eran de su propiedad y, por tanto, su patrimonio no se vio afectado por la pérdida de éstos. En ese sentido, es claro que FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ no tiene interés asegurable porque en ningún caso habrá afectación en el patrimonio del asegurado con ocasión a la supuesta perdida de la mercancía con ocasión al accidente de tránsito acaecido para el 04 de mayo de 2019.

El interés asegurable no sólo es un elemento esencial del contrato de seguro en los términos del artículo 1045 del Código de Comercio. De acuerdo con el artículo 1083 del Código de Comercio, el interés asegurable hace referencia a la posibilidad de afectación de una relación jurídica de contenido patrimonial cuando ocurre un siniestro. Frente al interés asegurable, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

> "*el interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto*

de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos".[20]

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, con ponencia del magistrado William Namén Vargas, además de hacer mención a la tradicional concepción del interés asegurable determinó que éste es tenido como una relación de un sujeto con su patrimonio "***susceptible de mengua, detrimento, quebranto o daño potencial****, incertus an, incertus quando,* ***cuya exposición a un riesgo, amenaza de pérdida, destrucción, deterioro o afectación potencial*** *procura precaver con el seguro*" (subrayado y negrilla fuera del texto original) y culmina sus consideraciones concluyendo que el interés asegurable en relación con el patrimonio "*se vincula a la posibilidad potencial de si pérdida o afectación por un siniestro*".

Por su parte, la doctrina ha definido el interés asegurable y ha definido tres pilares fundamentales con relación a este concepto, así:

"*Es el objeto del contrato de seguro. Y, por lo mismo, uno de sus elementos esenciales. Puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos (…).*

Según la noción supraindicada, el interés asegurable descansa sobre tres pilares fundamentales: ***el sujeto****, que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de si patrimonio,* ***el objeto****, que es el bien sobre que recae la amenaza de riesgo y* ***la relación económica*** *entre uno y otro que puede resultar afectada por la realización del riesgo*".[21]

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2003. M. P. César Julio Valencia Copete.
[21] Ossa Gómez, J. Efrén. Teoría General del Seguro. Editorial Temis. Página 67.

De la jurisprudencia y doctrina citada resulta claro que para determinar si existe interés asegurable es necesario establecer si de la relación económica entre un sujeto y un objeto hay una potencial pérdida o afectación ante la realización de un riesgo. En ese sentido, para determinar si en el presente caso hay interés asegurable, se tendrá que analizar la relación económica entre FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ (sujeto) y de las 30 pacas de harina a la empresa Neymar y Damiande, propiedad de un tercero aparentemente perdidas por el accidente ocurrido el 04 de mayo de 2019 (objeto). Sea lo primero indicar que el objeto en este caso no hace parte del patrimonio del asegurado y, por tanto, su pérdida, no genera una afectación o mengua en su patrimonio. En consecuencia, no hay posibilidad de que el patrimonio del demandante FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ se vea afectado con ocasión al supuesto daño o perdida de la mercancía. Por todo lo anterior, es evidente que el señor FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ no tiene interés asegurable, como quiera que no sufrió ni sufrirá una afectación en su patrimonio como consecuencia del supuesto accidente de tránsito presentado el 04 de mayo de 2019 en el que se vio supuestamente afectada la mercancía.

Así las cosas, resulta evidente que el señor FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ, en su calidad de demandante, no tiene interés asegurable, pues su patrimonio no se pudo ver afectado por el supuesto hurto. En primera medida porque los bienes supuestamente hurtados no eran de su propiedad y es evidente que su pérdida no podría conllevar a la mengua de su patrimonio.

En conclusión, como el interés asegurable se vincula con la potencial pérdida que puede sufrir un sujeto ante el posible acaecimiento de un riesgo, en este caso es evidente que FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ no tiene interés asegurable. Lo anterior, como quiera que en ningún caso la pérdida de la mercancía supone una afectación en su patrimonio, porque los bienes no eran de su propiedad, por tanto, FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ no deberá responder ante el propietario por la pérdida de esa mercancía.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es menester argumentar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió en la carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por la parte actora. Adicionalmente, Respecto del daño emergente: Solo se allegaron simples cotizaciones y respecto del lucro cesante no puede tenerse en cuenta la certificación expedida por el señor Bladimir Pérez Niño en su calidad de contador toda vez que (i) esas certificaciones no tienen ningún anexo, por lo que se desconoce cómo ese contador llegó a esa suma. ii) esa certificación no indica un periodo concreto en el cual este señor devengara esa suma de dinero.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"**ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA**. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la perdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su*

derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[22]" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

[22] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[23]".

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

"(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada "debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida", y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

[23] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (…)"[24]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios"*[25] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del

[24] Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).
[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1.

Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, se debe dividir la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las demás excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377 / 21, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado o el conductor del vehículo. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

Lo anterior en el entendido que el resarcimiento pretendido por la parte actora en razón de los presuntos daños del vehículo de placas USB057 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones. De manera que la cotización que presenta la parte demandante no puede ser tomada como una prueba de la "cuantía de la pérdida" cuando ciertamente no lo prueba.

Ahora bien, respecto del reconocimiento del lucro cesante debe indicarse que la certificación contable allegada al proceso contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente

devengaba el demandante, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. toda vez que (i) esas certificaciones no tienen ningún anexo, por lo que se desconoce cómo ese contador llegó a esa suma. ii) esa certificación no indica un periodo concreto en el cual este señor devengara esa suma de dinero. (iii) El certificado por sí solo no demuestran lo dejado de percibir por el demandante ni lo percibido por el vehículo, ello si se tiene en cuenta que no se encuentran a acompañadas de libros contables, constancia de pago al demandante, soporte de deducibles, gastos y deducibles del ingreso bruto, etc. y (iv) aquellos documentos no logran demostrar que efectivamente dicho valor o concepto fue consignado positivamente a favor de la demandante. Luego este documento no puede conllevar a sostener que demuestran el lucro cesante pretendido, todo lo contrario, confirma la inexistencia del mismo. Documento que en todo caso, no certifican un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS COLECTIVO PESADOS NO. 022404377 / 21

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377 / 21 suscrita entre mi representada e INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de tal suerte que, si en el curso del proceso se llega a acreditar que confluyen los presupuestos de alguna exclusión de cobertura, el Despacho así deberá declararlo y en consecuencia deberán negarse las pretensiones respecto a la aseguradora.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "*En efecto, no en vano los artículos 1056*[26] *y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura*

[26] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".[27]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo****, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego,* ***en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes****"*[28] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio,

[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.
[28] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"[29] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377 / 21, emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

[29] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y al daño estrictamente probado. Ahora bien, debe tener el despacho en consideración que dentro del caso bajo estudio los perjuicios solicitados y pretendidos no se encuentran plenamente acreditados, por lo que si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda alguna se estaría desconociendo este principio de mera indemnización, pues recuérdese que en este evento ni siquiera se ha probado la existencia del lucro cesante, ya que no existe acreditación de los supuestos ingresos que el demandante percibía por la presunta explotación económica que ejercía sobre del camión de placas USB-057, así como tampoco se anexa prueba del tiempo en el cual el vehículo permaneció sin movilidad, pero además tampoco se encuentra prueba del daño emergente solicitado, pues no se allega factura de las reparaciones realizadas ni de los gastos en los cuales el demandante menciona haber incurrido por motivo del presunto accidente de tránsito, por ende no hay certeza del daño patrimonial, por lo que no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato*

de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."[30]

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuarse el pago

[30] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

por la suma de $8.763.600 pretendida por la parte actora por concepto de daño emergente por la reparación del vehículo y de $ $16.800.000 por concepto de lucro cesante o cualquier otro pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida en cuanto no existe prueba del valor de los presuntos daños alegados, implicaría un enriquecimiento para los demandantes, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro, pues las sumas previamente relacionadas supera lo verdaderamente acreditado.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente caso nos encontramos ante una clara prescripción de la Acción derivada del seguro

comoquiera que, conforme a la ubicación temporal de los hechos, es decir, el día 4 de mayo de 2019 fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, que se constituye en el hecho base de la acción y del cual el señor Félix Fernández tuvo conocimiento, en la misma calenda, hasta la fecha de presentación de la demanda el 24 de enero de 2024, transcurrió más de los dos años establecidos en el código de comercio para que la víctima pueda ejercer las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a solicitar la indemnización de perjuicios, por lo tanto superado el termino bienal de prescripción no hay duda que debe declararse la configuración del fenómeno extintivo a favor de mi mandante.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla

fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

> *"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*
>
> *La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*
>
> *Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la* ***ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...),*** *al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en*

comento."[31] (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, es evidente que el Despacho deberá declarar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co, situación que implica la imposibilidad de condenar a mi representada al pago de obligación alguna, pues la víctima el señor Félix Yorlandy Fernández Antolinez conoció de la ocurrencia del accidente el mismo día de la materialización de los hechos, es decir el 04 de mayo de 2019 y aun así dejó que los 2 años indicados en el código de comercio transcurrieran, sin ninguna actividad, por lo tanto cuando el accionante radicó la demanda el 24 de enero 2024 el termino extintivo frente a mi mandante ya se había consolidado, motivo por el cual deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. No. 022404377 / 21 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado

[31] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[32] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[32] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

> *"**Valor Asegurado:** Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro. (…)"*

En conclusión, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Delegatura en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO $1.500.000,00.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

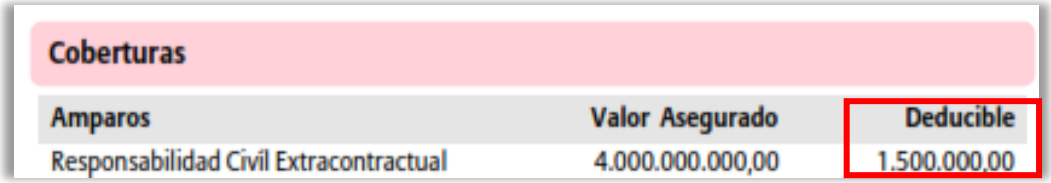

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"* [33]. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde $1.500.000,oo.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio,

[33] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Autos Colectivo-Pesados No. 022404377 / 21, con vigencia desde el 25/02/2019 - 00:00 horas hasta el 24/02/2020 - 24:00 horas.

10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

II. CAPÍTULO
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE AL HECHO "1": Es cierto.

FRENTE AL HECHO "2": Es cierto, para el día 4 de mayo de 2019, el vehículo de placas TEO133 se encontraba asegurado con la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022404377 / 21, cuya vigencia inició el 25 de febrero de 2019 y terminó el 24 de febrero de 2020.Sin embargo, desde ya manifiesto que la empresa llamante no ostenta la calidad de asegurada en dicho contrato, sino que solamente funge como tomadora, por tanto su patrimonio no está amparado por el contrato de seguro materializado en la póliza No. 022404377 / 21 y por ende no puede solicitar que le sea pagado directamente valor alguno en caso de una eventual condena y mucho menos solicitar suma alguna en la figura de reembolso por los gastos que debiere sufragar en caso de resultar vencida en juicio.

FRENTE AL HECHO "3": No es cierto como se plantea el hecho, pues si bien la parte actora pretende la declaratoria de la responsabilidad del señor Arley Chavarria por el accidente ocurrido el 4 de mayo de 2019, en el escrito de demanda solo se solicita pago de perjuicios materiales y no de perjuicios extrapatrimoniales.

En todo caso lo cierto es que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y por ende la sola existencia del seguro no implica per se el nacimiento de la obligación condicional del asegurador, pues esta solo nace si se demuestra el supuesto del que pende, que no es otro que la responsabilidad del asegurado, que cabe aclarar no es la empresa Inversiones Tracto Express LTDA., pues aquella obra solo como tomadora del seguro.

FRENTE AL HECHO "4": No es cierto como se plantea el hecho, ya que no hay lugar a que se declare a mi procurada solidariamente responsable, pues es de precisar que los demandantes no tuvieron en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es la causante del supuesto daño, ni ostenta la calidad de propietaria del vehículo involucrado, como tampoco es la contratante o empresa transportadora, ni empleadora del conductor, sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como asegurado el Banco de Occidente S.A. Aunado a ello no hay lugar a indemnización alguna puesto que no se ha

demostrado la realización del riesgo asegurado y por ende la sola existencia del seguro no implica per se el nacimiento de la obligación condicional del asegurador, pues esta solo nace si se demuestra el supuesto del que pende, que no es otro que la responsabilidad del asegurado, que cabe aclarar no es la empresa Inversiones Tracto Express LTDA., pues aquella obra solo como tomadora del seguro.

Así también se hace necesario aclarar que dentro de la demanda no se solicita el pago de indemnización a título de perjuicios extrapatrimoniales, sino solamente de los daños materiales presuntamente sufridos por el demandante.

Por lo tanto, la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana de que trata el Código Civil y por tanto no le es aplicable la solidaridad que indica el Código del Comercio para el contrato del transporte, pues esta se predica es para el conductor, el propietario y la empresa transportadora. Adicionalmente, en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377 / 21 no se pactó solidaridad alguna. Por lo que no existe fundamento legal o contractual que imponga una obligación solidaria a mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Frente a esta pretensión no es posible realizar pronunciamiento puesto que el llamamiento en garantía ya fue admitido y es por ello por lo que se realiza este escrito de contestación. Sin embargo, si es necesario precisar que la empresa Inversiones Tracto Express LTDA., funge dentro del contrato de seguro materializado en la Póliza Auto Colectivo Pesados No. 022404377 / 21 como tomador y no como asegurado, lo que implica que su patrimonio no fue amparado en el contrato de seguro materializado en la póliza No. 022404377 / 21 y por ende el patrimonio de la mentada sociedad no se encuentra asegurado ante una eventual realización del riesgo y como consecuencia de ello no puede predicarse ningún

beneficio o cobertura a su favor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la pretensión elevada por el llamante en garantía debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad en tanto que según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior por cuanto (i) la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y (ii) no obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas USB057 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones. Adicionalmente, no obra en el plenario prueba que permita establecer los demás gastos que asegura el demandante haber sufragado.

De ahí que no sea posible endilgar responsabilidad alguna a mi mandante debido a que (i) no se configuró el riesgo asegurado, (ii) quien promueve el llamamiento no tiene la calidad de asegurado, (iii) consecuentemente como quien promueve este llamamiento es el tomador y no el asegurado, el contrato de seguro no ofrece cobertura material por la responsabilidad que se pudiera endilgar a Tracto Express Ltda, por ende, su patrimonio no está protegido.

Además tampoco es procedente acceder a dicha pretensión porque en todo caso se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081, en concordancia con el artículo 1131 del C.Co situación que implica la imposibilidad de condenar a mi representada al pago de obligación alguna, pues queda claro que Tracto Express Ltda, hoy llamante en garantía, conoció del reclamo que en su contra formuló el señor Feliz Fernández, el día 24 de marzo de 2021 (cuando se llevó a cabo la conciliación pre judicial en derecho), es decir que desde esa misma calenda empezó a correr en su contra el termino bienal de prescripción, de tal suerte que cualquier acción en contra del asegurador debió enfilarla hasta antes del 23 de marzo de 2023, pero contrario a ello, se observa que el llamamiento en garantía promovido por aquella sociedad en

contra de Allianz Seguros S.A. tan solo se radico en este Despacho el 11 de septiembre de 2024, es decir cuando la prescripción ya se había consolidado, por lo tanto las pretensiones de Tracto Express Ltda están llamadas al fracaso.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PLANTEADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Objeto el juramento estimatorio presentado por la llamante en garantía de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Toda vez que Tracto Express pretende que haga prueba de la cuantía reclamada, aquella que ha sido tasada por el demandante Félix Fernández, en su escrito de demanda, empero me opongo a tal determinación y aquella no puede ser prueba del pago que se pretende efectúe la aseguradora y mucho menos que deba ser reembolsado a Tracto Express, primero porque aquella sociedad no tiene la calidad de asegurada en el contrato de auto colectivo pesados y segundo porque en todo caso dicho rubro incluido en el juramento estimatorio no puede ser de recibo por las siguientes razones:

No hay prueba detallada de los perjuicios cuya indemnización depreca el señor Félix Fernández y que ha acogido la llamante en garantía para su juramento estimatorio. El resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas USB057 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones cuya sumatoria resulta exorbitante. Adicionalmente, no obra en el plenario prueba que permita establecer los demás gastos que asegura el extremo actor haber sufragado. Aunado a lo anterior, las cotizaciones aportadas son una mera expectativa que están lejos de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que se alega. **(iv)** con la factura que supuestamente acredita el valor de la mercancía perdida, debe decirte que esta no cuenta con ningún documento equivalente que lo soporte, ya sea registros contables, contabilización de inventarios, etc. Máxime cuando las fotografías aportadas visibilizan que no toda la mercancía transportada fue objeto de algún daño.

Ahora bien, respecto del reconocimiento del lucro cesante debe indicarse que la certificación contable allegada al proceso, contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba el demandante con motivo de la explotación que ejercía sobre el vehículo de placas USB-057, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido por este y que a su vez cobra a la llamante en garantía. toda vez que (ii) el documento mencionado solo contiene un periodo promedio, de modo que no permite hacer una ponderación siquiera lógica sobre las ganancias percibidas por la explotación del vehículo automotor (ii) tampoco es claro, en tanto, si el vehículo que supuestamente es explotado económicamente, no cuenta con deducibles, gastos en que incurra por la actividad, o si el valor certificado es un ingreso bruto o neto producido por el vehículo. De ser cierto, (iii) El certificado por sí solo no demuestra lo dejado de percibir por el demandante ni lo percibido por el vehículo y a su vez cobrado a la llamante en garantía, ello si se tiene en cuenta que no se encuentran a acompañadas de libros contables, constancia de pago al demandante, soporte de deducibles, gastos y deducibles del ingreso bruto, etc. y (iv) aquellos documentos no logran demostrar que efectivamente dicho valor o concepto fue consignado positivamente a favor de la demandante. Luego este documento no puede conllevar a sostener que demuestran el lucro cesante pretendido, todo lo contrario, confirma la inexistencia del mismo. Documento que en todo caso, no certifican un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa.

Así pues el demandante no acreditó el perjuicio pretendido con el cual reclama a la empresa Inversiones Tracto Express LTDA., con ningún soporte o registro contable, ni recibos de pago, ni estados de cuenta, declaraciones de renta, planillas de aportes a seguridad social como independiente en donde se deje en evidencia el ingreso base de cotización, ni otro medio probatorio idóneo, que, acredite el supuesto ingreso que ostentaba el demandante con motivo de la explotación económica que ejercía sobre el vehículo de placas USB-057, luego esa falta de prueba comportaba la imperiosa obligación de negar la pretensión de lucro cesante.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo y ello trae como consecuencia que la estimación no resulte efectivamente cuantificada tampoco para la llamante en garantía. Razón por la cual, tampoco podía ser fuente para el juramento estimatorio efectuado por la llamante en garantía, máxime si se tiene en cuenta que Tracto Express no puede solicitar a su favor el reembolso de lo que llegare a pagar como consecuencia de una sentencia adversa, comoquiera que no ostenta la calidad de asegurado en el contrato de auto colectivo pesado, por el cual se vinculó a mi mandante.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.Co.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula el presente medio exceptivo de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022404377 / 21. Toda vez que de la mera lectura de la póliza se puede dilucidar que el riesgo asegurado no se ha realizado. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio, la aseguradora se obliga a indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, y que estos hayan sido causados por el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado con el vehículo descrito y asegurado en la póliza, pese a ello, en este caso no se vislumbra ningún elemento probatorio que permita estructurar el nexo causal entre el hecho de atribuido al señor Arbey Alonso Chavarria conductor del camión de placa TEO-133 y el daño alegado por el extremo demandante, por lo tanto, esta particularidad elimina la posibilidad de siquiera considerar que el siniestro haya

ocurrido.

El artículo 1072 del Código de Comercio contempla la definición de siniestro de la siguiente manera: *"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*". Así las cosas, es incuestionable que para hablar de siniestro en este caso evidentemente debe encontrarse acreditado la realización del riesgo que le fue trasladado a la aseguradora, es decir, la verificación de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del automotor de placas TEO-133, de lo contrario no existe ni la más mínima posibilidad de pensar si quiera en afectar el seguro.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio. Al respecto tal Corporación ha señalado que si bien, el hecho condicional y el evento dañino, prima facie, suelen surgir simultáneos, suficiente para confundirlos, lo cierto es, para generar responsabilidad, al margen de los tiempos, ambos deben aparecer concurrentes en una misma o en diferente época. De tal suerte, hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, Ibidem).

De acuerdo con lo anunciado anteriormente, en este caso encontramos que la responsabilidad imputable al asegurado no se ha estructurado, pues no existe nexo causal entre la conducta del señor Arbey Alonso Chavarria quien conducía el vehículo de placas TEO-133 y la ocurrencia del accidente y, por el contrario, existe una gran incertidumbre sobre la forma en que se habría presentado la colisión.

Vale la pena reseñar que el único medio de prueba con el que la parte demandante pretende sustentar su tesis, es el informe policial de accidentes de tránsito que como se ha venido

sosteniendo desde el inicio de esta contestación es inútil para sustentar un juicio de responsabilidad. Lo anterior en el entendido de que aquel no está concebido como prueba de la responsabilidad, segundo su naturaleza es simplemente descriptiva de la ocurrencia del accidente, es decir de los vehículos involucrados, el estado de la vía, entre otras características del lugar, pero no puede entenderse que aquel documento por sí solo pueda generar el efecto probatorio que la parte accionante pretende, pues lo cierto es que ni el agente de tránsito que lo elaboró estuvo presente en el momento de la colisión y tampoco existe certeza de que al momento en que aquel funcionario llegó al lugar de los hechos la escena no hubiese estado alterada por la intervención de terceros

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor Arbey Alonso Chavarria Jaramillo, conductor del vehículo de placas TEO-133. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe, que además no encuentra soporte o respaldo en otros medios de prueba. De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que en realidad demuestre que la causa adecuada del accidente del 4 de mayo de 2019 obedeció a un actuar u omisión del conductor del vehículo de placas TEO-133.

En conclusión, es necesario demostrar la realización del riesgo para que surja la obligación indemnizatoria de la aseguradora, pues esta es condicional y obedece a la prueba fehaciente de la existencia del siniestro, sin embargo, en el caso a estudio ello no ha sucedido, pues no existe prueba que permita afirmar que efectivamente el señor Chavarria, conductor del vehículo de placas TEO-133 fue el causante del accidente ubicado temporalmente en la fecha 4 de mayo de 2019, máxime cuando el único elemento allegado por medio del cual se pretende probar el accidente y sus

circunstancias de tiempo, modo y lugar es un IPAT, documento que no prueba de ninguna manera la responsabilidad, pues lo ahí plasmado es una mera hipótesis afectada por la subjetividad de quien lo realiza, ya que este arriba al lugar una vez sucedido el accidente de tránsito y además el mentado documento no cuenta con otros elementos que soporten lo ahí manifestado . Por lo tanto, al no encontrarse acreditada la ocurrencia del siniestro, la obligación de Allianz Seguros S.A., no ha nacido a la vida jurídica y en consecuencia todo lo pretendido en la demanda y en el llamamiento en garantía debe ser negado por el juzgador.

2. LA PÓLIZA NO. 022404377 / 21 NO PRESTA COBERTURA PARA INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA

Desde este momento es importante que el Despacho considere que si bien la llamante en garantía Tracto Express Ltda fue parte del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022404377 / 21, la misma únicamente tiene la calidad de tomadora, mientras que como asegurado se determinó a la entidad bancaria Banco de Occidente S.A. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, que necesariamente debe amparar al llamante, del riesgo presuntamente configurado, a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante/asegurado por los perjuicios que llegare a sufrir como consecuencia del pago que deba efectuar con motivo de una condena; esto en virtud de la cobertura que ofrece el aseguramiento para el patrimonio del asegurado frente a una posible sentencia adversa. Entonces es claro que, como Inversiones Tracto Express LTDA., no es el asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena y tampoco a pagar en su nombre dinero alguno, comoquiera que, se reitera, dicha compañía no tiene la calidad de asegurada y por lo tanto su patrimonio no fue amparado en el seguro expedido por esta aseguradora.

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en el contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza de seguro Auto Colectivo Pesados No. 022404377 / 21, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que remitiéndonos a las condiciones del seguro, se encuentra que el asegurado es la entidad bancaria Banco de Occidente S.A., y no Inversiones Tracto Express LTDA., ya que este último únicamente obró como tomador del seguro, pero no figura como asegurado, veamos:

Tomador del Seguro:	INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA .NIT: 8130084055 CR 7A NO 10-44 NEIVA NEIVA Teléfono: 0008723607 Email: gerencia@tractoexpressltda.com

De la verificación de la póliza se puede concluir que Inversiones Tracto Express LTDA., solamente fue el tomador del seguro y no el asegurado y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar una cobertura al patrimonio de Inversiones Tracto Express S.A., porque el perjuicio que dicha sociedad sufra no puede ser asumido por Allianz, además a esta conclusión se arriba de las mismas condiciones del contrato de seguro en donde se especificó y delimitó el riesgo asumido, veamos:

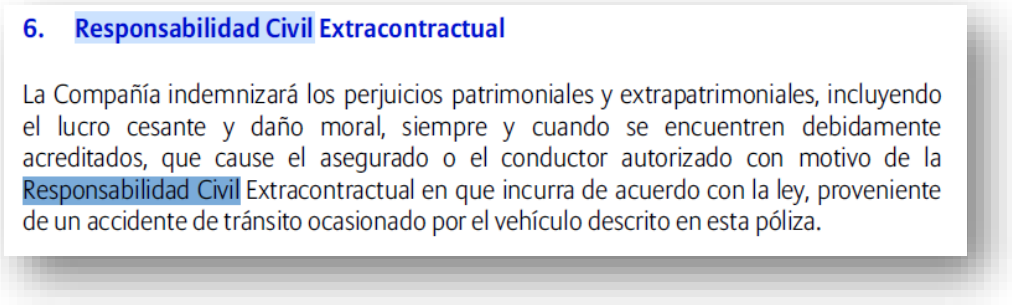

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizará los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, por ende al tenor de lo pactado se puede afirmar que Allianz Seguros S.A., no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles a Inversiones Tracto Express LTDA., como tomador del seguro, en otras palabras el contrato de seguro no presta cobertura material para la hoy llamante en garantía.

En conclusión, en el contrato de seguro No. 022404377 / 21 quien tiene la calidad de asegurado es Banco de Occidente S.A., sin embargo, el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa fue formulado por Inversiones Tracto Express LTDA., quien únicamente tiene la calidad de tomador del seguro. Es decir, el llamante en garantía Inversiones Tracto Express LTDA., no ostenta el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, de tal manera es claro que el contrato no ofrece cobertura material para el caso del tomador, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS COLECTIVO PESADOS NO. 022404377 / 21

Se plantea esta excepción teniendo en cuenta que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377 / 21 suscrita entre mi representada e INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de tal suerte que, si en el curso del proceso se llega a acreditar que confluyen los presupuestos de alguna exclusión de cobertura, el Despacho así deberá declararlo y en consecuencia deberán negarse las pretensiones respecto a la aseguradora.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "*En efecto, no en vano los artículos 1056*[34] *y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura*

[34] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".[35]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo****, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego,* ***en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes****"*[36] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio,

[35] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.
[36] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"[37] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377/21, emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para el amparado de Responsabilidad Civil Extracontractual ya de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada. Estas son:

"Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil *Extracontractual*

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de

[37] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las

exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano."

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y del daño estrictamente probado. Ahora bien, debe tener el despacho en consideración que dentro del caso bajo estudio los perjuicios solicitados y pretendidos no se encuentran plenamente acreditados, por lo que si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda alguna se estaría desconociendo este principio de mera indemnización, pues recuérdese que en este evento ni siquiera se ha probado la existencia del lucro cesante, ya que no existe acreditación de los supuestos ingresos que el demandante percibía por la presunta explotación económica que ejercía sobre del camión de placas USB-057, así como tampoco se anexa prueba del tiempo en el cual el vehículo permaneció sin movilidad, pero además tampoco se encuentra prueba del daño emergente solicitado, pues no se allega factura de las reparaciones realizadas ni de los gastos en los cuales el demandante menciona haber incurrido por motivo del presunto accidente de tránsito, por ende no hay certeza del daño patrimonial, por lo que no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la*

> *clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[38]

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, nunca podrá pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

En tal sentido es de suma importancia tener en consideración que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuarse el pago por la suma de $8.763.600 pretendida por la parte actora por concepto de daño emergente por la reparación del vehículo y de $ $16.800.000 por concepto de lucro cesante o cualquier otro pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado

[38] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

y la cuantía de la pérdida en cuanto no existe prueba del valor de los presuntos daños alegados, implicaría un enriquecimiento para los demandantes, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro, pues las sumas previamente relacionadas supera lo verdaderamente acreditado.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado por motivo del cual se solicita se declare la existencia de responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Al margen de lo que se ha dicho en las anteriores excepciones respecto a la falta de cobertura del seguro frente a Tracto Express Ltda, en caso de que hipotéticamente se entendiera que aquella tiene la calidad de asegurada, de todas maneras en el presente caso nos encontramos ante una

clara prescripción de la Acción derivada del seguro comoquiera que se encuentra dentro del plenario el acta de no acuerdo conciliatorio del día 24 de marzo de 2021, entendiéndose entonces que tal conocimiento de la reclamación formulada por la víctima al hoy llamante en garantía genera el detonante para que empiece a correr en su contra el término prescriptivo ordinario, por tal motivo, el término bienal de prescripción feneció el 24 de marzo de 2023, mientras que el llamamiento en garantía solo se radicó hasta el 11 de septiembre de 2024, es decir cuando la prescripción ya se había consolidado y en consecuencia se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla

fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> *"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.* ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, es evidente que el Despacho deberá declarar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081, en concordancia con el artículo 1131 del C.Co situación que implica la imposibilidad de condenar a mi representada al pago de obligación alguna, pues queda claro que Tracto Express Ltda, hoy llamante en garantía, conoció del reclamo que en su contra formuló el señor Feliz Fernández, el día 24 de marzo de 2021 (cuando se llevó a cabo la conciliación pre judicial en derecho), es decir que desde esa misma calenda empezó a correr en su contra el termino bienal de prescripción, de tal suerte que cualquier acción en contra del asegurador debió enfilarla hasta antes del 23 de marzo de 2023, pero contrario a ello, se observa que el llamamiento en garantía promovido por aquella sociedad en contra de Allianz Seguros S.A. tan solo se radico en este Despacho el 11 de septiembre de 2024, es decir cuando la prescripción ya se había consolidado, por lo tanto las pretensiones de Tracto Express Ltda están llamadas al fracaso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. No. 022404377 / 21 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[39] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civíl Extracontractual	4.000.000.000,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

[39] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

*"**Valor Asegurado:** Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro. (…)"*

En conclusión, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Delegatura en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO $1.500.000,00.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido

ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"* [40]. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde $1.500.000,oo.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

[40] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Autos Colectivo-Pesados No. 022404377 / 21, con vigencia desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020.

10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley

o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

CAPÍTULO III
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cotización carpas CARSOL.
2. Factura compra dos llantas LUBRILLANTAS CASTILLO.
3. Cotización Rines y bocines
4. Cotización carrocerías OC
5. Factura # 007 perdida de mercancía siniestro Harina.
6. Certificación del contador Bladimir Pérez Niño.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

1.1. Copia de la Póliza de Seguro Autos Colectivo-Pesados No. 022404377 / 21, su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **FELIX YORLANDY FERNANDEZ ANTOLINEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA podrá ser citado al correo electrónico: gerencia@tractoexpressltda.com.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de **AUTO EXPRESS SAS**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de AUTO EXPRESS S.A.S podrá ser citado al correo electrónico: autoexpresssasgerencia@yahoo.com

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ARBEY ALONSO CHAVARRIA JARAMILLO**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ARBEY ALONSO CHAVARRIA JARAMILLO** podrá ser citada al correo electrónico: gerencia@tractoexpressltda.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Autos Colectivo Pesados No. 022404377 / 21.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia,

coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Calle 107A #7-61 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: mcagudelo@gmail.com.

I. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

II. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

  Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

  Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.